

66

**LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DE QUE TRATA EL INCISO 5
DEL ARTÍCULO 177 DEL C.C.A.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL
FLOR MARIA PARADA GOMEZ**

FECHA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA: 15 DE ABRIL DE 2009
FECHA DE PAGO INTEGRAL DE LA SENTENCIA: 26 DE ENERO DE 2012

INTERESES CORRIENTES (Del 14 de abril al 14 de octubre de 2009)

BASE CALCULO DE INTERESES				\$ 16.898.861,14
MES	No. DIAS	ANUAL	C/TE	VALOR
abr-09	15	16,75%	1,40%	\$ 1.132.958,71
may-09	30	16,75%	1,40%	\$ 2.211.917,42
jun-09	30	16,75%	1,40%	\$ 2.211.917,42
jul-09	30	19,01%	1,58%	\$ 2.511.899,71
ago-09	30	19,01%	1,58%	\$ 2.511.899,71
sep-09	30	19,01%	1,58%	\$ 2.511.899,71
oct-09	14	21,06%	1,77%	\$ 1.462.894,75
TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ 1.481.267,41

INTERESES MORATORIOS (Del 14 de octubre de 2009 al 26 de octubre de 2012)

BASE CALCULO INTERESES				\$ 16.898.861,14
MES	No. DIAS	ANUAL	MORA	VALOR
oct-09	15	17,38%	2,16%	\$ 1.711.704,46
nov-09	30	17,38%	2,16%	\$ 3.423.408,92
dic-09	30	17,38%	2,16%	\$ 3.423.408,92
ene-10	30	16,14%	2,02%	\$ 3.201.753,47
feb-10	30	16,14%	2,02%	\$ 3.201.753,47
mar-10	30	16,14%	2,02%	\$ 3.201.753,47
abr-10	30	15,31%	1,91%	\$ 3.064.258,71
may-10	30	15,31%	1,91%	\$ 3.064.258,71
jun-10	30	15,31%	1,91%	\$ 3.064.258,71
jul-10	30	14,94%	1,87%	\$ 2.964.925,63
ago-10	30	14,94%	1,87%	\$ 2.964.925,63
sep-10	30	14,94%	1,87%	\$ 2.964.925,63
oct-10	30	14,21%	1,78%	\$ 2.821.399,19
nov-10	30	14,21%	1,78%	\$ 2.821.399,19
dic-10	30	14,21%	1,78%	\$ 2.821.399,19
ene-11	30	13,61%	1,92%	\$ 3.110.230,67
feb-11	30	13,61%	1,92%	\$ 3.110.230,67
mar-11	30	13,61%	1,92%	\$ 3.110.230,67
abr-11	30	17,68%	2,21%	\$ 3.511.556,93
may-11	30	17,68%	2,21%	\$ 3.511.556,93
jun-11	30	17,68%	2,21%	\$ 3.511.556,93
jul-11	30	18,63%	2,32%	\$ 3.575.237,74
ago-11	30	18,63%	2,32%	\$ 3.575.237,74
sep-11	30	18,63%	2,32%	\$ 3.575.237,74
oct-11	30	19,39%	2,42%	\$ 3.853.341,38
nov-11	30	19,39%	2,42%	\$ 3.853.341,38
dic-11	30	19,39%	2,42%	\$ 3.853.341,38
ene-12	30	19,62%	2,45%	\$ 3.889.912,21
feb-12	30	19,62%	2,45%	\$ 3.889.912,21
mar-12	30	19,62%	2,45%	\$ 3.889.912,21
abr-12	30	20,52%	2,57%	\$ 4.207.798,09
may-12	30	20,52%	2,57%	\$ 4.207.798,09
jun-12	30	20,52%	2,57%	\$ 4.207.798,09
jul-12	25	20,84%	2,61%	\$ 3.453.462,48
ago-12	30	20,84%	2,61%	\$ 4.143.554,99
sep-12	30	20,84%	2,61%	\$ 4.143.554,99
oct-12	16	20,89%	2,61%	\$ 2.209.787,69
TOTAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS				\$ 12.461.041,58

19.9127/4

Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca
LIQUIDACION DEL CREDITO

EXPEDIENTE No **2014-00077**

DEMANDANTE: **FLOR MARIA PARADA GOMEZ**

DEMANDADO: **UPGG**

JUZGADO ADMINISTRATIVO **DIECISIETE (17) ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

*10 Folios
10 mensual*

LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES										
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIO	% MENSUAL	No	% E. A.	SALDO		INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	dias	MORA	CAPITAL	MORA	
15-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,05556%	1,69000%	15	30,42%	15.898.561,14	132.502,53	
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,05556%	1,69000%	31	30,42%	15.898.561,14	273.838,56	
01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,05556%	1,69000%	30	30,42%	15.898.561,14	265.005,06	
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,05110%	1,55417%	31	27,99%	15.898.561,14	251.828,85	
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,05110%	1,55417%	31	27,99%	15.898.561,14	251.828,85	
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,05110%	1,55417%	30	27,99%	15.898.561,14	243.705,34	
01-oct-09	19-oct-09	1486	17,28%	0,04734%	1,44000%	19	25,92%	15.898.561,14	143.008,65	
TOTAL INTERESES CORRIENTES										1.561.717,84

*2,1,3
2,3*

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS										
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	SALDO		INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	dias	MORA	CAPITAL	MORA	
15-abr-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,07101%	2,78000%	16	25,92%	15.898.561,14	180.642,50	
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06318%	1,99820%	30	25,92%	15.898.561,14	301.286,03	
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06318%	1,99820%	31	25,92%	15.898.561,14	311.308,24	
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	15.898.561,14	292.834,28	
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	15.898.561,14	264.495,48	
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	15.898.561,14	292.834,28	
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	15.898.561,14	270.216,47	
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	15.898.561,14	279.223,69	
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	15.898.561,14	270.216,47	
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	15.898.561,14	273.111,97	
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	15.898.561,14	273.111,97	
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	15.898.561,14	264.301,91	
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	15.898.561,14	260.972,24	
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	15.898.561,14	252.553,78	
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	15.898.561,14	260.972,24	
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,79865%	31	23,42%	15.898.561,14	284.158,07	
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	15.898.561,14	256.859,72	
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	15.898.561,14	284.158,07	
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	15.898.561,14	307.636,71	
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	15.898.561,14	317.891,26	
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	15.898.561,14	307.636,71	
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	15.898.561,14	332.864,41	
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	15.898.561,14	332.864,41	
01-sep-11	30-sep-11	1684	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	15.898.561,14	322.126,85	
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	15.898.561,14	344.850,55	
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	15.898.561,14	333.726,33	
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	15.898.561,14	344.850,55	
01-ene-12	29-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	25	29,86%	15.898.561,14	284.795,95	
TOTAL INTERESES MORATORIOS										8.102.282,97

RESUMEN	
TOTAL INTERESES CORRIENTES	1.561.717,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS	8.102.282,97
TOTAL INTERESES	9.664.000,81



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑOR(A)
JUEZ(A) 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 017-2021-00222-00
DEMANDANTE : AUGUSTO GARCÍA VEGA
C.C. No. 19.295.339
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACION SOCIAL
CONTROVERSIA : CONTRATO REALIDAD
: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ASUNTO

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por el **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto Distrital No. 089 de 2021, suscrito por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., por medio del cual delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o Direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones;; en tal virtud en mi condición de APODERADA JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo atacado, se encuentra investido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

1. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente, aunado a que las relaciones existentes entre el demandante y la SDIS se enmarcaban en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos.
2. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque las relaciones existentes entre el demandante y la SDIS se enmarcaban en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, situación que no



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-364209-79499235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 1 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

le convierte al demandante en acreedor de derechos laborales, ni a mi representada en deudora de los mismos.

3. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque los vínculos existentes entre las partes se limitaron a la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos, donde cada uno de ellos contaba con un objeto, fecha de inicio y terminación, situación que no hace al demandante acreedor a derechos o emolumentos de carácter laboral.
4. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque los vínculos existentes entre las partes se limitaron a la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos, donde cada uno de ellos contaba con un objeto, fecha de inicio y terminación, situación que no hace al demandante acreedor a derechos o emolumentos de carácter laboral.
5. Me opongo por carecer de prosperidad las pretensiones principales.
6. Me opongo por carecer de prosperidad las pretensiones principales.
7. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

2. A LOS HECHOS

1. No es cierto, el demandante nunca ha sostenido una relación laboral con mi representada, los vínculos entre aquellas se limitan a relaciones contractuales, cada una de ellas con una fecha de inicio y terminación, objeto y obligaciones específicos.
2. En todos sus numerales: No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato, lo demás carece de sustento probatorio.
3. No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato, lo demás carece de sustento probatorio.
4. No es un hecho, corresponde a la transcripción de una norma.
5. No es cierto, el demandante nunca ha sostenido una relación laboral con mi representada, los vínculos entre aquellas se limitan a relaciones contractuales, cada una de ellas con una fecha de inicio y terminación, objeto y obligaciones específicos y desarrolladas con autonomía por parte del contratista, lo demás son apreciaciones del extremo activo que carecen de sustento probatorio.
6. No es un hecho, hace alusión a un anexo de la demanda.
7. No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato, lo demás carece de sustento probatorio.
8. No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato, lo demás carece de sustento probatorio.

2





9. No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato, y desarrolladas con autonomía por parte del contratista, lo demás son apreciaciones del extremo activo que carecen de sustento probatorio.
 10. No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato, lo demás carece de sustento probatorio.
 11. En todos sus numerales: No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato conforme al principio de coordinación en materia contractual, lo demás carece de sustento probatorio.
 12. No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato, lo demás carece de sustento probatorio.
 13. En todos sus numerales: No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato, de modo que lo dicho es una apreciación del apoderado del extremo activo.
 14. No es cierto, y aclaro que el demandante no desempeñó labores o funciones, ejecutó actividades en procura del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en cada contrato, lo demás carece de sustento probatorio.
- (13 nuevamente en la demanda) No es cierto, el demandante no desempeñó labores o funciones, pues los vínculos entre aquellas se limitan a relaciones contractuales, cada una de ellas con una fecha de inicio y terminación, objeto y obligaciones específicos y desarrolladas con autonomía por parte del contratista, lo demás son apreciaciones del extremo activo que carecen de sustento probatorio.
- (14 nuevamente en la demanda) No es cierto, carece de sustento probatorio.
15. No es un hecho, son conclusiones del apoderado del extremo activo que carecen de sustento probatorio.
 16. No es cierto y carece de sustento probatorio.
 17. No me consta, los anexos de la demanda no fueron allegados con la notificación.
 18. No me consta, los anexos de la demanda no fueron allegados con la notificación.

3. EXCEPCIONES

3.1. DE MÉRITO

3.1.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y AUGUSTO GARCÍA VEGA se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales el demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; es del caso precisar que, los contratos de prestación de servicios celebrados





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

con la administración en modo alguno se tornan ilegales como pretende el demandante, ya que el mismo está debidamente regalado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3º. Contrato de prestación de servicios. *- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene por propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

4

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, en ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la **supervisión** en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

"(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-364209-79498235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 4 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...”

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de el demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera es necesario precisar, que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Cómo se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de el demandante, es del caso resaltar que, en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de AUGUSTO GARCÍA VEGA, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que, en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual, en efecto existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-364209-79499235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Pagina 5 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por el demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

3.1.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de AUGUSTO GARCÍA VEGA, por parte mi representada.

3.1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la actualidad no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por AUGUSTO GARCÍA VEGA, no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que en efecto la Entidad ha cancelado en legal forma, el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

3.1.5. PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

“El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-366209-79498235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 6 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)*¹

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa, le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.3 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

3.1.6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde al demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.1.7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

3.1.8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

3.1.9. COMPENSACIÓN.

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

3.1.10. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que, el acto administrativo demandado, debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



Firmado Electrónicamente con AZSign.
Acuerdo: 20220201-151209-364209-79498235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 7 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.1. Marco Normativo.

La **Ley 80 de 1993**, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3° del artículo 32, regula el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

(...)

3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

8

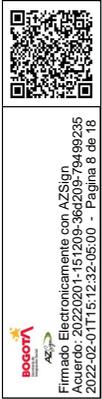
De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia **C-154-97**², los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

“(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*
- c) Un salario como retribución del servicio.”*

9

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, *situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)³

En dicha sentencia⁴ el Consejo de Estado lo plasmó así:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que, tal circunstancia por sí sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado⁵, ha indicado:

“(…) la relación de *coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda a cuyo tenor expresó:

“(…) *si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).

⁴ Ídem

⁵ Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-364209-79498235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 10 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

En cuanto al ingreso base, según el cual se deben calcular las prestaciones, en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras el siguiente parámetro:

“(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”

Ahora bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión⁶

De ora parte y respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor del demandante es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación “*laboral no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)*”. Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamada por el apoderado de la parte demandante, es oportuno traer a colación la posición esbozada al respecto por el Consejo de Estado:

“Ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio. En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018, Rad. (04892014).



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-366209-79498235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 11 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.”⁷

4.2. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

“Nótese como la norma trascrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

12

4.3. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.***

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de enero de 2016, Rad. (3308-13).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018, en la cual la Alta Corporación sostuvo:

“(…)

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:

- *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
- *En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)⁸*

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada el 7 de octubre de 2020, para solicitarle al Despacho prescritas todas las prestaciones de carácter económico derivadas de los contratos suscritos antelación al 267 de 2005.

13

Conclusiones

1. No logró la parte demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre el demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de el demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



Firmado Electrónicamente con AZSign.
Acuerdo: 20220201-151209-364209-79498235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 13 de 18



- Entre el demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro, y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que, en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

- Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según el demandante, la vinculaba no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.
- Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).
- Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.
- Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.
- En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de de los contratos suscritos antelación al 267 de 2005.

Ello por cuanto fue excedido el término de tres años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

- Así mismo, destaco de un lado la existencia de interregnos durante los cuales el demandante no prestó sus servicios a mi representada, aunado a la disimilitud de los objetos contractuales de cada uno de los contratos de prestación suscritos, situación que desvirtúa la existencia de una prestación del servicio continua y homogénea, a la que se le ha denominado permanencia.

5. PETICION





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantenga incólume el Oficio RAD S2019094117 del 12 de septiembre de 2019, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

6. PRUEBAS

6.1. FRENTE A LAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lo que no esté expresamente reglado, se aplicarán las disposiciones que para el efecto contenga el Código General del Proceso.

Así pues, es oportuno traer a colación el artículo 212 del último de los códigos en cita, el cual señala:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”
(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, para expresar oposición a las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo activo con la demanda, en tanto no enuncian concretamente los hechos que pretenden probar con la prueba solicitada.

6.2. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de el demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico: mocampop@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

Celular: 3207436470.

8. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.
3. Los relacionados como pruebas.

Cordialmente,

Sede Principal: Carrera 7 No 32–16/ Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-364209-79498235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 15 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA
C.C. N° 1.075.266.511 de Neiva
T.P. N° 263.300 C.S. de la J.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-364209-79499235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 16 de 18

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

017-2021-00222-00 CONTESTACION

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220201-151209-36d209-79499235

Creación: 2022-02-01 15:12:09

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-02-01 15:12:30



Escanee el código
para verificación

Firma: APODERADA SDIS



MARIA PAULINA OCAMPO

1075266511

mocampop@sdis.gov.co

ABOGADA GRUPO DE DEFENSA

OAJ



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-36d209-79499235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 17 de 18





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220201-151209-36d209-79499235
2022-02-01T15:12:32-05:00 - Página 18 de 18

REPORTE DE TRAZABILIDAD

017-2021-00222-00 CONTESTACION

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220201-151209-36d209-79499235

Creación: 2022-02-01 15:12:09

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-02-01 15:12:30



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	MARIA PAULINA OCAMPO mocampop@sdis.gov.co ABOGADA GRUPO DE DEFENSA OAJ	Aprobado	Env.: 2022-02-01 15:12:10 Lec.: 2022-02-01 15:12:18 Res.: 2022-02-01 15:12:30 IP Res.: 201.245.212.177

Señor

**JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501720210030500
DEMANDANTE: La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-
DEMANDADO: JAIRO HERNÁNDEZ ROA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JAIME ANDRES CÁRDENAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.882.724 de Bogotá y tarjeta profesional número 137.409 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.164.971 de Bogotá y tarjeta profesional número 244.911 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta del, señor JAIRO HERNÁNDEZ ROA, de conformidad con el poder conferido, nos dirigimos respetuosamente al Honorable Juez, encontrándonos dentro del término legal, para contestar la Demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- en contra de mi representado, en los siguientes términos:

**I. DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A
LAS PRETENSIONES**

1. Es cierto.
2. Es Cierto
3. Es Cierto.
4. Es Cierto.
5. Es Cierto.
6. Es Cierto.
7. Es Cierto.
8. Es Cierto.
9. EsCierto.
10. Es Cierto.
11. Es Cierto.

12. Es cierto.

13. No es cierto, que se pruebe.

II. DE LAS PRETENSIONES:

PRIMERA. ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la Resolución No. 21154 del 1 de abril de 1993 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL- y mediante la cual se reliquidó una pensión gracia a favor de la señora ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES, efectiva a partir de 1 de enero de 1991, toda vez que dicho Reconocimiento Pensional obedeció a que la causante señora ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES demostró el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989 para gozar de dicho derecho, para la época en que se reliquidó la pensión de gracia –**01 de enero de 1991**- el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino a producir posteriormente mediante Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03.

SEGUNDA. ME OPONGO, por cuanto los pagos efectuados con ocasión al reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia contenida en la Resolución No. UGM 30378 del 31 de enero del 2012 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- toda vez que dicho Reconocimiento Pensional obedeció a que la causante señora ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES demostró el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos quien antes del pronunciamiento del Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03. Pues al momento de proferirse dicho acto administrativo se reliquidaba dicha pensión fundamentado en el art. 9º de la Ley 71/88. Sumas que se recibieron de **BUENA FE** por la causante, quien antes del pronunciamiento del Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03. Pues al momento de proferirse dicho acto administrativo se reliquidaba dicha pensión fundamentado en el art. 9º de la Ley 71/88.

TERCERA. ME OPONGO, por cuanto la Resolución No. UGM 55270 del 03 de Septiembre de 2012 toda vez que dicho Reconocimiento Pensional obedeció a que la causante señora ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES demostró el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989 para gozar de dicho derecho. Por lo tanto, dichos dineros se han recibido de **BUENA FE** y que los mismos fueron reconocidos teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al momento de su reconocimiento y dicho acto se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

CUARTA. ME OPONGO, por cuanto la Resolución No. RDP 42110 del 04 de noviembre del 216 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, fue reconocida con fundamento legal consagrado en los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, como quiera que el beneficiario señor JAIRO HERNÁNDEZ ROA, acreditó el cumplimiento de los requisitos legales, en calidad de cónyuge de la causante ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES. Por lo tanto dichos dineros se han recibido de **BUENA FE** y en consecuencia no se puede ordenar la nulidad del acto administrativo, como quiera que fueron reconocidos teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al momento de su reconocimiento

y dicho acto se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

QUINTA. ME OPONGO, como quiera que la causante ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES, acredito de manera suficiente el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989 para gozar de dicho derecho, para la época en que se reliquidó la pensión de gracia –**01 de enero de 1991**- el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino a producir posteriormente mediante Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03.

SEXTA. ME OPONGO, teniendo en cuenta que al demandado señor JAIRO HERNÁNDEZ ROA, le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge la señora ELVIRA ALAYON DE TORRES, en cuantía del 100% de lo que devengaba la causante, al momento del fallecimiento en los términos de la Resolución No. 21154 de 1 de abril de 1993. teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al momento de su reconocimiento y dicho acto se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

SÉPTIMA. ME OPONGO, teniendo en cuenta que al demandado señor JAIRO HERNÁNDEZ ROA, le asiste el derecho al reconocimiento de la Reliquidación de la pensión gracia, en los términos de la Resolución No. 21154 del 1 de abril de 1993 con ocasión al fallecimiento de su cónyuge la señora ELVIRA ALAYON DE TORRES, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al momento de su reconocimiento y dicho acto se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

OCTAVA. ME OPONGO, como quiera que al demandado señor JAIRO HERNÁNDEZ ROA, le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge con ocasión al fallecimiento de la señora ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES por cumplir con los requisitos de que tratan los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

NOVENA. ME OPONGO, por acreditar de manera suficiente los requisitos de que tratan los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge de la causante ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES, la cual fue reconocida mediante Resolución No. RDP 42110 de 4 de noviembre de 2016, como quiera que dicho acto se encuentra enmarcado en el principio de legalidad.

DÉCIMA. ME OPONGO, por cuanto la Resolución No. RDP 42110 del 04 de noviembre del 216 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, fue reconocida con fundamento legal consagrado en los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, como quiera que el beneficiario señor JAIRO HERNÁNDEZ ROA, acredito el cumplimiento de los requisitos legales, en calidad de cónyuge de la causante ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES. Por lo tanto, dichos dineros se han recibido de **BUENA FE** y no se puede pretender la devolución de los dineros recibidos así como tampoco la indexación de los mismas. En su lugar debe ser condenada la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –U.G.P.P.- por los perjuicios ocasionados y las agencias en derecho que debe pagar para ejercer su defensa.

III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de obligación alguna, propongo en favor de mi representado las excepciones que se relacionan y las cuales sustento en los hechos y razones que se exponen: Me permito proponer las siguiente EXCEPCIÓN PREVIA.

- a. **CADUCIDAD de la ACCIÓN respecto de la** Resolución No. 21154 del 1 de abril del 1993,

Frente a la posibilidad de Demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo un acto particular proferido por una persona de Derecho Público, el Código Contencioso Administrativo vigente a la fecha de expedición del Acto Administrativo demandado, – **Decreto 01 de 1984**– prescribía en relación a la caducidad de las acciones en su artículo 136 numeral 7º que, si una persona de tal naturaleza pretendía demandar su propio acto ante la Jurisdicción Administrativa contaba con 2 años para hacerlo, este término comenzaba a correr a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.

De manera que, el legislador limitó en el tiempo el derecho que tiene una Entidad para acceder a la jurisdicción con el objeto de demandar su propio acto, estableciendo un término perentorio para el ejercicio de las acciones. En aplicación de dicha norma, si una persona de Derecho Público busca que se declare la nulidad de un acto administrativo proferido por sí misma cuenta con un término de caducidad de 2 años a partir de la fecha de expedición del mismo para presentar la demanda, pues de lo contrario se extingue **-por el transcurso del tiempo-** su derecho para demandarlo ante la jurisdicción.

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila en sentencia del siete (7) de octubre de 2010 manifestó respecto de los objetivos, principios y configuración de la caducidad de la acción que:

"El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos." (Cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho al acceso a la administración de justicia está condicionado a que las acciones sean promovidas oportunamente dentro del plazo legal establecido para su ejercicio, esto con el fin de asegurar fines como la Seguridad Jurídica y el respeto a la estabilidad del derecho.

Bajo los anteriores argumentos, la acción promovida por la UNIDAD DE GESTIÓN

PENSIONAL Y PARAFISCALES -U.G.P.P.-, respecto de la NULIDAD de la Resolución No. Resolución No. 21154 del 1 de abril de 1993, por la cual se reliquidó la Pensión Gracia se encuentra caducada, dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, a partir del día 1 de abril 1993–**fecha de expedición del acto demandado**– la Entidad contaba con 2 años para demandar el acto, es decir, hasta el 1 de abril de 1995, y la demanda fue presentada solamente hasta el día 23 de marzo del año 2021, es decir, más de 26 años después de proferido el Acto Administrativo.

El artículo 136. Numeral 7 del C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, vigente para la época rezaba:

"ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones.

7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición".

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gomez en Providencia del cuatro (4) de Diciembre de Dos mil Seis (2006) determinó las características esenciales respecto de la acción de Lesividad a favor de la Administración en demanda de sus propios actos administrativos, en vigencia del Decreto 01 de 1984, al respecto adujo:

"2.- La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto propio.

Tal como sucede en otras legislaciones¹, en el ordenamiento colombiano se encuentra expresamente consagrada la posibilidad de que la Administración acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pretendiendo que se declare la nulidad de un acto administrativo propio, esto es, expedido por la misma persona jurídica que obra en calidad de demandante y, consecuentemente se restablezca el derecho vulnerado.

Este mecanismo judicial, al cual puede recurrir la Administración cuando resulte jurídicamente improcedente la revocatoria directa del acto que impugna, tiene en nuestro medio unas características específicas que lo dotan de identidad y permiten distinguirlo de otras acciones, como a continuación se expone.

2.1. Configuración de la Acción.

En el texto original del Decreto-Ley 01 de 1.984 se preveía expresamente que las entidades administrativas podían comparecer al proceso contencioso, no sólo en calidad de demandadas, como generalmente ocurre, sino también en calidad de demandantes². En efecto, se establecía que en algunos de estos eventos la competencia, por razón del territorio, se determinaba por el domicilio del

¹ Sostiene la doctrina española que "el objeto del proceso de lesividad es permitir a la Administración revisar sus actos anulables mediante la declaración de lesividad de los mismos y su posterior impugnación (asumiendo la Administración la posición de demandante) ante la jurisdicción contencioso-administrativa." (GARRIDO FALLA, et al, *Tratado de Derecho Administrativo*, V. III, Ed. Tecnos, Madrid, 2.005, p. 279).

² Decreto 01 de 1.984 art. 149.

demandado³; **que la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sería de dos años** "si el demandante es una entidad pública"⁴ y que las entidades públicas deberían estar representadas por abogado, tanto "en los procesos que promuevan" como en los que se adelanten contra ellas.⁵

La ley 446 de 1.998 reguló el tema en forma más directa e introdujo una clara diferencia entre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por un entidad pública contra acto administrativo expedido por otra entidad y la misma acción contra acto administrativo propio, al disponer expresamente que "Cuando una persona de derecho público demande **su propio acto** la caducidad será de dos años, contados a partir del día siguiente al de su expedición".⁶ (Destaca la Sala).

De lo anterior se desprende que, de conformidad con el diseño normativo actualmente vigente, la acción en comento se circunscribe, en nuestro medio, a aquellos eventos en los cuales una entidad de derecho público impugna judicialmente un acto administrativo que ella misma expidió, pretendiendo que se declare su nulidad y el restablecimiento -automático o no- del derecho conculcado con el acto, caso en el cual, desde luego, no se aplica el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de la vía gubernativa⁷ y existe un término especial de caducidad (dos años), que se empieza a contar no desde la publicación o notificación del acto sino a partir del día siguiente al de su expedición.

Por el contrario, **si una entidad de derecho público demanda un acto que ha sido expedido por otra, pretendiendo su nulidad y el consecuente restablecimiento de su derecho, se está en presencia de una típica acción ordinaria de nulidad y restablecimiento a la que se deberá aplicar tanto el término de caducidad de 4 meses,⁸ como los demás requisitos de procedibilidad a que haya lugar.**

Ha de precisarse que además de los eventos expuestos, siempre podrá la entidad pública⁹ impugnar un acto administrativo, propio o de otra entidad, en ejercicio de la acción de nulidad, acción pública consagrada en el artículo 84 del C.C.A., la cual por regla general, puede interponerse -con esa única pretensión-, en cualquier momento a partir de la expedición del acto,¹⁰ teniendo en consideración que para determinar cuál es la acción procedente para el caso concreto, habrá de acudirse a la teoría de los móviles y finalidades.

³ Decreto 01 de 1.984 art. 134.

⁴ Decreto 01 de 1.984 art. 136.

⁵ Decreto 01 de 1984 art. 151. La redacción de esta norma se varió, manteniendo su espíritu con la reforma introducida mediante el decreto 2.304 de 1.989.

⁶ Ley 446 de 1.998, art. 44-7.

⁷ C.C.A. arts. 135, 62 y 63.

⁸ C.C.A. art. 136-2.

⁹ Acerca de la posibilidad de que personas jurídicas ejerciten la acción de nulidad, puede consultarse entre otras, la Sentencia de la Sección Cuarta de febrero 19 de 1.999, expediente 9.229, C.P. Daniel Manrique Guzmán.

¹⁰ C.C.A. art. 136-1.

Características de la Acción.

Dentro de las principales características de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra acto administrativo propio, se encuentran las siguientes:

b. Es una acción contenciosa administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa.

c. En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión,¹¹ demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante.

d. Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario del mismo.

e. El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación¹², pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado.

f. El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión¹³, acompañando con la demanda copia auténtica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso¹⁴.

*g. En fin, si el acto fue recurrido en vía gubernativa, "también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero sí fue revocado, sólo procede demandar la última decisión" **Negrilla fuera del texto.**¹⁵*

Conforme a lo expresado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se concluye que, respecto de los actos administrativos proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, y en ejercicio de la Acción de Lesividad, la Administración podrá demandar su propio acto, evento en el cual, **la caducidad será de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de su expedición, ahora bien, si lo pretendido por la Administración es demandar un Acto Administrativo de otra Entidad Estatal, **la caducidad será de 4 meses**; en el sub-lite estamos frente al primero de los eventos planteados, en donde, la UGPP demanda su propio acto administrativo, teniendo un término de caducidad de dos (2) años, el cual había fenecido con anterioridad a la presentación de la presente Demanda.

Respecto de la Resolución No. UGM 30378 del 31 de enero de 2012, Resolución No. UGM 55270 de 3 de septiembre de 2012 y Resolución No. RDP 42110 del 04 de noviembre de 2016.

¹¹ C.C.A. art. 152-1.

¹² C.C.A. art. 137-4.

¹³ C.C.A. art. 138 inciso 1°.

¹⁴ C.C.A. art. 139.

¹⁵ C.C.A. art. 138, inciso 3°.

Con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*Ley 1437 de 2011*–, sabido es que, se estatuyó una nueva forma de determinar la caducidad de las acciones dirigidas contra actos administrativos que reconocen o niegan el pago de prestaciones periódicas, como el caso de las pensiones, las cuales se pueden interponer en cualquier tiempo, EMPERO, ha de entenderse que la nueva regla opera exclusivamente para los Actos Administrativos proferidos a posteriori, de la vigencia de la ley 1437 de 2011, mas no, para aquellos que se profirieron y se vienen aplicando con anterioridad a la misma, como lo es el Acto Administrativo demandado en este proceso, esto es, la Resolución No. 21154 del 01 de abril de 1993, la cual quedaba sujeta en términos de caducidad a los designios establecidos en el Decreto 01 de 1984.

En este sentido, la Entidad accionante no podría beneficiarse del tránsito legislativo, que en materia procesal modificó las caducidad de las acciones, por cuanto, en primer lugar, ello afectaría la seguridad jurídica y la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, y en segundo lugar, el reconocimiento de los derechos pensionales derivados de la Resolución No. 30378 del 01 de enero de 2012, Resolución No. UGM 55270 del 3 de noviembre de 2012 y la Resolución No. RDP 42110 del 04 de noviembre de 2016, se dieron por medios legales, mas no mediante fraude o con documentos falsos, y, en su momento transcurrieron los dos (2) años de caducidad de la acción sin que se hubiere promovido el respectivo proceso de Lesividad.

La única posibilidad legal que tenía la Entidad accionante para demandar en cualquier tiempo Resolución No. 30378 del 01 de enero de 2012, Resolución No. UGM 55270 del 3 de noviembre de 2012 y la Resolución No. RDP 42110 del 04 de noviembre de 2016, es que las mismas se hubiera obtenido mediante medios fraudulentos o con documentos falsos, pues, en este supuesto, una vez la Entidad conoció del fraude podía haber ejercido las acciones contencioso administrativo, inclusive proceder a revocar de manera directa el acto administrativo.

Sin embargo, en el sub - judice la Resolución No. 30378 del 01 de enero de 2012, Resolución No. UGM 55270 del 3 de noviembre de 2012 y la Resolución No. RDP 42110 del 04 de noviembre de 2016, se obtuvieron por medios legales y ajustados a la Constitución y la Ley vigente para la época en que profirió, por lo mismo, la presente acción esta CADUCADA.

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho se sirva declarar probada la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en relación con la Resolución No. 21154 del 1 de abril del 1993, y, en consecuencia, de por terminado el proceso en lo atinente a dicho Acto Administrativo.

Me permito proponer la siguiente EXCEPCION PERENTORIA o de FONDO:

b. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD de la Resolución No. 21154 del 1 de abril de 1993; Resolución No. UGM 30378 del 31 de enero de 2012; Resolución No. UGM 55270 de 3 de septiembre de 2012 y Resolución

No. RDP 42110 de 4 de noviembre de 2016 **por OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS PENSIONALES CONFORME A LAS NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES VIGENTES APLICABLES A LA EPOCA DE CUMPLIMIENTO DEL STATUS PENSIONAL**

De conformidad con el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 –*vigente para la época de expedición de la Resolución No. 21154 del 1 de abril del 1993*– los Actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La legalidad de los actos administrativos puede ser desvirtuada a través de la demostración de causales tales como que, por ejemplo, hayan sido expedidos con violación a las normas en las que debería fundarse o mediante falsa motivación.

En este sentido, es oportuno afirmar que la Entidad demandante NO demostró de manera suficiente que la Resolución No. 21154 del 1 de abril del 1993, Resolución No. UGM 30378 del 31 de enero de 2012, Resolución No. UGM 55270 del 3 de septiembre de 2012 y Resolución RDP 42110 de 4 de noviembre de 2016 hayan sido proferidas con infracción a las normas en las que debía fundarse o con falsa motivación, pues si bien, expresó que la causante y mi mandante no cumplía los requisitos contemplados por la Ley 114 de 1913 y la Ley 71 de 1988 para acceder a la reliquidación de la Pensión gracia en concordancia con los pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, mediante la Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03 también lo es que con anterioridad a la expedición de dichas providencias existían situaciones jurídicas creadas y consolidadas por ministerio de la citada ley, en virtud de la cual, a los docentes a quienes les reconocieron la Pensión Gracia cumplían con los requisitos y condiciones contempladas en la disposición jurídica que creó esta retribución, otra cosa, muy distinta es el hecho que mediante sentencias del Consejo de Estado, cuyos efectos rigen hacia futuro, se determinó que los docentes no tenían derecho a la reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia. Por mandato constitucional estos derechos, que no constituyen simples expectativas, se encuentran protegidos y no pueden ser desconocidos o afectados por leyes o disposiciones posteriores a ellos que pretendan modificar las condiciones para acceder a ellos, esto con el fin de asegurar fines como la seguridad jurídica y el respeto a la estabilidad del derecho.

La sentencia que invoca la Entidad demandada para argumentar la ilegalidad del acto administrativo primigenio acusado el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino a producir posteriormente mediante Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03 produjo efectos hacía el futuro, y por ello los derechos que se crearon con anterioridad a ella deben respetarse, pues lo contrario representaría un desconocimiento a la protección que les endilga la Constitución (Artículo 58 Superior) y una

vulneración al principio de la seguridad jurídica, dado que, la sentencia no moduló sus efectos indicando que los docentes a quienes se les reconoció la pensión con certificado de tiempo de servicio de carácter nacional la perdían y los actos administrativos que las reconocieron debían ser revocados.

En lo que respecta a las reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 45 del Decreto 2067 de 1991 "*Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*" preceptúan que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en relación a los actos sujetos a su control bajo los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte module sus efectos y resuelva lo contrario**, o, a menos que se trate de garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución.

La extinta CAJANAL al momento de proferir la Resolución No. 21154 del 1 de abril del 1993 tenía la plena y firme convicción de que la profesora ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES cumplía con los requisitos para ser beneficiada con la reliquidación de la Pensión de Jubilación GRACIA, y en especial, porque aplicó el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, lo que NO es plausible desde el punto de vista constitucional es que, pasados 26 AÑOS de haber otorgado el DERECHO decida demandar su propio Acto Administrativo amparado en criterios jurisprudenciales que fueron proferidos **a posteriori** del otorgamiento del Derecho Pensional, como lo son, la decisión de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03

Después del Año 2004, con la expedición de las sentencias del Honorable Consejo de Estado, la de FECHA julio primero (01) de dos mil cuatro (2004), se zanjó la discusión que existía hasta ese entonces, en relación con el cumplimiento de los requisitos para optar por la reliquidación de Pensión de Jubilación GRACIA por retiro, y se determinó hacia el futuro que los docentes con no ostentarían el Derecho para se le reliquidará dicha pensión, sin embargo, los interrogantes que surgirían, conforme a lo dicho es:

¿Cuál es la situación jurídica de aquellos docentes que se les reliquidó dicha pensión por retiro con anterioridad al Año 2004, y a los cuales, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL les reconoció la reliquidación Pensión de Jubilación GRACIA amparada en lo establecido en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988?

-

¿Es plausible desde el punto de vista constitucional anular las resoluciones que otorgaron el derecho, 10 años después de haber sido expedidas, sin que se altere la seguridad jurídica?

La resolución a los interrogantes planteados, que adquieren el carácter de problemas de índole jurídico NO emergen como sencilla, pues, por un lado, tenemos enfrentados los derechos de las personas a quienes CAJANAL les otorgo el Reconocimiento de la reliquidación de la Pensión Gracia por retiro, mediante Actos Administrativos que gozan de presunción de legalidad **y que fueron proferidos con anterioridad a los criterios jurisprudenciales** fijados por el Consejo de Estado julio primero (01) de dos mil cuatro (2004), y por el otro lado, se presenta el dilema de la aplicación del criterio jurisprudencial que hoy en día se aplica de manera pacífica y reiterada y que se refiere a que los docentes no tiene derecho a la reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia por retiro.

Sin embargo, al efectuar la ponderación de los extremos en conflicto, desde el punto de vista constitucional y para NO afectar principios superiores como el **DERECHO a la SEGURIDAD SOCIAL, la IGUALDAD MATERIAL y la SEGURIDAD JURÍDICA**, que en ultimas es el que más resultaría afectado al decretarse la suspensión provisional del acto administrativo, debemos concluir que, el DERECHO A RELIQUIDACION DE LA PENSION GRACIA de los docentes cuando se retiren hay que respetarlo, pero, **solo para quienes se les reconoció con anterioridad a la expedición de la sentencia del Consejo de Estado de FECHA julio primero (01) de dos mil cuatro (2004)**, por cuanto, antes de este pronunciamiento, a estos docentes los ampara los designios establecidos en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en el sentido que, la Pensión Gracia se reliquidaba al momento del retiro.

Solución contraria a la planteada afectaría los DERECHOS a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD MATERIAL, SEGURIDAD JURIDICA y CONFIANZA LEGITIMA de la docente ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES quien viene percibiendo su Derecho a la reliquidación de la Pensional gracia desde el día **1 de enero de 1991** – FECHA de retiro-, es decir, a la fecha, desde hace mas de 26 AÑOS, y, el DERECHO **NO** se le puede cercenar, en aplicación **RETROACTIVA** del criterio jurisprudencial emitido con posterioridad a la FECHA en que consolidó su Status Pensional.

Ahora bien, frente a la reliquidación de la pensión reconocida mediante los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, esto es, Resolución No. UGM 30378 del 31 de enero de 2012, Resolución No. UGM 55270 del 3 de septiembre de 2012, es necesario precisar que en virtud de principio de favorabilidad dicha liquidación se debe efectuar de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el monto señalado para este tipo de prestación, que señalan la Ley 33 y 62 de 1985.

Artículo 7º de la Ley 71 de 1988. *“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una*

pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas. "

A su vez señaló el artículo 9º de la misma Ley 71 de 1990, lo siguiente:

"Artículo 9 .- Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social."

Finalmente ratificó el artículo 11 de la mentada ley que "Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez. (El subrayado es nuestro)

En virtud a lo anterior, significa que el régimen pensional aplicable al demandante además de la misma Ley 71 de 1988, también lo fue la ley 33 de 1985, para lo referente al monto y porcentaje de mesada pensional, que en su artículo 1º señala que será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (Subrayado fuera del texto)

En conclusión, bajo los términos anteriores se presume la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja Nacional de Previsión Social y mediante el cual se reconoció y pagó a ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES una reliquidación de la Pensión Gracia por retiro, y que la entidad en su momento no realizó toda vez que la Entidad demandada no demostró que haya sido expedido con falsa motivación o con infracción a las norma en que debía fundarse, y en consecuencia, la resolución fue expedida por medios legales y ajustada a la Constitución y la Ley vigente para la época en se profirió, por lo mismo, no existe causal que dé lugar a su declaratoria de nulidad.

Ahora bien, frente a la legalidad del acto administrativo Resolución No. RDP 42110 de 4 de noviembre de 2016 mediante le cual se le reconoció al señor JAIRO HERNANDEZ ROA, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES, es necesario precisar que logró acreditar de manera suficiente los requisitos de que tratan los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tal y como puede verificarse en el expediente administrativo que fue aportado por la Entidad accionante con el escrito de demanda. Es por esta razón que dicho acto administrativa goza de plena legalidad, toda

vez que la Entidad demandada no demostró que haya sido expedido con falsa motivación o con infracción a las normas en que debía fundarse, como quiera que la resolución fue expedida por medios legales y ajustada a la Constitución y la Ley vigente.

c. BUENA FE.

Mi representado ha actuado con real y manifiesta buena fe, en razón a que en ningún momento incurrió en transgresión de las normas legales sobre la completitud de los documentos y requisitos para el reconocimiento pensional con apego a las disposiciones normativas vigentes.

d. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

No existe fundamento jurídico o fáctico para suspender o anular los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, como quiera que se acreditaron de manera suficiente los requisitos facticos y jurídicos para acceder a su reconocimiento y posterior pago, de conformidad con los presupuestos normativos aplicables.

e. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA y FÁCTICA DE LA DEFENSA

• VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que el reconocimiento de sus prestaciones periódicas se hagan con plena observancia de las normas que regulan los regímenes pensionales especiales pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso *sub-Iite*, en donde la entidad de previsión social o Caja, no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales.

Principio de favorabilidad laboral / principio *in dubio pro operario*. Artículo 53 C.P.

Valido es recordar que en materia laboral y pensional, es el artículo 53 de la carta superior quien precisa la aplicación del principio de FAVORALIDAD, cuando señalando los principios mínimos fundamentales, en materia laboral, dispone "(...) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles; situación más

favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.

Protección Constitucional al adulto mayor.

El constituyente primario al erigir como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, no hizo diferenciación entre el universo de los pensionados para concederles éste beneficio, con el cual se pretende que el adulto mayor pensionado conserve su vida digna.

En lo pertinente al pensionado la UGPP al pretender la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados le desconoció este derecho y protección constitucional ya que la liquidación su mesada pensional en los términos dados, se encuentran conforme a las normas aplicables a su régimen pensional, y con la nulidad que se pretende se hace con fundamento en normas distintas que afectarían de manera importante su ingreso, generando un detrimento considerable de su patrimonio y poder de adquisición, que afecta el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad.

- **VIOLACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES.**

A contrario sensu, la defensa estima sin lugar a equívoco que el acto administrativo por medio del cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reconoció a ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES, una reliquidación de la pensión gracia fue proferido bajo criterios de legalidad, certeza plena de los hechos que soportaban la decisión administrativa y una valoración objetiva y razonable de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que dieron lugar al reconocimiento pensional por parte de dicha Entidad, y en consecuencia, el acto censurado no incurre en causal de nulidad alguna que amerite tal declaratoria.

En tratándose de derechos adquiridos en materia pensional, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002, C-177 de 2005) ha sostenido que en éste tipo de asuntos los derechos adquiridos deben ser respetados en todo caso. Uniformemente, dicha Corporación ha precisado que las modificaciones en las regulaciones normativas laborales, en principio, afectan solamente las relaciones laborales vigentes, sin importar consideraciones tales como que sean favorables o desfavorables a los intereses del trabajador, siempre que no existan derechos adquiridos a la aplicación de la ley anterior, pues en este caso, si el trabajador ha reunido los requisitos para acceder a un derecho contenido en la ley modificada, la nueva ley que dispone condiciones distintas no puede ser aplicada, en virtud a que constitucional y legalmente se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, dado que el trabajador ya cuenta con una situación jurídica particular y concreta consolidada que le permite acceder al derecho consagrado en la ley anterior.

Así, en la sentencia C-168 de 1995 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se expresó:

"(...) Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

(...)

El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege

(...)"

Ahora bien, en lo que respecta a las reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 45 del Decreto 2067 de 1991 "Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional" preceptúan que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en relación a los actos sujetos a su control bajo los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacía el futuro a menos que la Corte module sus efectos y resuelva lo contrario, o a menos que se trate de garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución.

En este sentido, cuando la causante ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de Pensión Gracia a la Caja Nacional de Previsión por haber reunir los requisitos para acceder a ella, o lo que es lo mismo, tenía un derecho legalmente adquirido a su favor, no preveía que con posterioridad se determinaría que los docentes no tendrían derecho al reconocimiento de la reliquidación de la Pensión Gracia por retiro, máxime cuando ya existía a su favor una situación jurídica plenamente consolidada y revestida de protección constitucional por tratarse de un derecho adquirido.

De manera que, los efectos producidos con las decisiones contenidas en las sentencia de 01 de julio de 2004 dictada en el proceso No. 5448-03, no pueden retrotraerse hacía el pasado y regular situaciones que se consolidaron con anterioridad a su vigencia, dado que sus efectos se produjeron hacía el futuro, es decir, desde el año de 2004 hacía adelante, pues la Consejo de Estado en su oportunidad no dispuso lo contrario, y por ello, la Resolución No. 21154 del 1 de abril del 1993 que reconoció la reliquidación de la Pensión Gracia por retiro a mi mandante no está sujeta a los efectos de las citadas providencias y no puede ser desconocida por decisiones judiciales que se adoptaron *a posteriori*,

pues es un beneficio que mi mandante adquirió conforme a la ley y que, ha entrado efectivamente a su patrimonio, no siendo admisible que se le arrebatase por quien le reconoció legítimamente la prestación.

Bajos los anteriores argumentos, en el sub - judice la Resolución No. 21154 del 1 de abril de 1993 se obtuvo por medios legales y ajustada a la Constitución y la Ley vigente para la época en se profirió, por lo mismo, no existe causal que dé lugar a su declaratoria de nulidad.

Ahora bien, frente a la legalidad de los actos administrativos Resolución No. UGM 30378 de 31 de enero de 2012 y la Resolución No. UGM 55270 del 3 de septiembre de 2012 es necesario precisar que dicho reconocimiento pensional se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, consagra la posibilidad de que quienes hubieren laborado tanto en el sector público como en el sector privado, pudieran sumar los tiempos correspondientes para completar los veinte años de aportes requeridos y así tener derecho a una pensión de jubilación, siempre que cumplan 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más de edad si es mujer.

Artículo 7º de la Ley 71 de 1988. "A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas. "

A su vez señaló el artículo 9º de la misma Ley 71 de 1990, lo siguiente:

"Artículo 9 .- Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social."

Finalmente ratificó el artículo 11 de la mentada ley que "Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez. (El subrayado es nuestro)

En virtud a lo anterior, significa que el régimen pensional aplicable al demandante además de la misma Ley 71 de 1988, también lo fue la ley 33 de 1985, para lo referente al monto y porcentaje de mesada pensional, que en su artículo 1º señala que será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (Subrayado fuera del texto)

Finalmente frente a determinar la legalidad del acto administrativo del cual se pretende la nulidad Resolución No. RDP 42110 del 4 de noviembre de 2016, es necesario precisar que la norma aplicable al caso concreto corresponde a:

DEL RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE- BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Que el artículo 13 de la ley 797 de 2003, modificando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableció lo siguiente:

"Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cónyuge es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ya que al momento de fallecimiento de la causante, este dependía económicamente de la causante.

- **Violación al derecho fundamental de igualdad. artículo 13 C.P.**

La constitución política señala en el artículo 13 que: *"todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados."*

Cuando en los actos administrativos acusados se le niega al demandante el reconocimiento de su real derecho prestacional y pensional, apoyándose en criterios jurídicos errados que no tiene relación con los verdaderos hechos de la relación legal, adopta un tratamiento inequitativo y discriminatorio que viola su derecho fundamental a la igualdad, ya que no disfruta del mismo privilegio del cual si gozan las demás personas cuyo cónyuge ya pensionado ha fallecido, que cumpliendo los mismos requisitos jurídicos del demandante, si percibieron la pensión de sobrevivientes.

Desde la Sentencia fundante T-432 de 1992, La Honorable Corte Constitucional, respecto a las implicaciones y alcances de este derecho fundamental de igualdad, expresó: El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros de idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas estas que en justicia deben ser relevantes para el derecho. (Subrayado fuera del texto).

- **Derecho fundamental mínimo vital y móvil de los beneficiarios art. 53 CP**

La Corte Constitucional de manera reiterada se ha manifestado acerca de la constitucionalidad de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, lo que en realidad busca es que con ocasión de la muerte del pensionado todos aquellos que dependían económica del causante no se vean obligados a soportar las cargas tanto materiales como espirituales de su fallecimiento. Por tanto, la Corte ha señalado que la sustitución pensional propende por la protección de los derechos de seguridad social y económica con los que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido; en este orden de ideas al desconocerse estos derechos mínimos y fundamentales podrían generar trasgresiones al mínimo vital y móvil del beneficiario. Por tal razón la Ley prevé que son acreedores de los

derechos de sustitución pensional aquellos que han sido ciertamente más cercanos al causante y han compartido su vida con este mismo; para así satisfacer sus necesidades económicas mínima.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Sentencia de Constitucionalidad la Corporación con la providencia C-002 de 1999 da la pauta de la esencia de la sustitución pensional indicando:

“La finalidad que se persigue con la sustitución pensional es, en síntesis, la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de este no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues es un hecho cierto que en la mayoría de los casos la sustitución tiene el alcance de una ayuda vital para dichos beneficiarios, es decir, indispensable para su subsistencia (...)”.

Por otra parte, se hace relevante analizar la Sentencia C-1035 de 2008, en lo que trata de las condiciones de vida que busca proteger la pensión de sobrevivientes y para que dichas condiciones no sean alteradas por el fallecimiento del pensionado, exponiendo lo siguiente:

*(...) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél[16]. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte[17]. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito: **“(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.** (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, **“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)”**[18][Énfasis fuera de texto]*

(...) Desde sus primeros fallos, la Corte reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental[19]. Lo anterior, “por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada.

Por lo tanto, resulta válido afirmar que el derecho a la pensión de sobrevivientes tiene como fin evitar el abandono económico a que se verían sometidos los beneficiarios del fallecido, quien con su pensión o ingreso de su trabajo proveía lo necesario para el sustento de su familia.

5.2. Violación de la norma Sustantiva. (Presunción de Buena fe exenta de culpa)

El inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario, que no es otra que el principio constitucional de la buena fe y por ello, le corresponde a quien lo alega, probar que su contraparte actuó de mala fe.

Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, mediante Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2014, Radicación No. 25000-23-25-000-2011-00609-02, efectuó una compilación de los pronunciamientos jurisprudenciales realizados por la Sala, en punto de la devolución de las sumas de dinero que erróneamente había reconocido la administración y frente al particular preciso:

<<En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho:

"Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993. Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zарtha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto Administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así"

En el mismo sentido se indicó:

"La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).

Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados".

En el expediente No. 2915 -03, se precisó:

"NO DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO.

Comparte la Sala lo afirmado por el fallador de instancia cuando sostiene que no hay lugar a devolver lo que ya fue pagado porque la Universidad al aplicar erróneamente las resoluciones y acuerdos que ella misma había derogado, incurrió en grave error de conceder el derecho a quien no reunía el requisito legal de la edad exigida, así que, mal puede ahora alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe."

La tesis fue reiterada en la sentencia de 21 de junio de 2007:

"Por último como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que "Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este.

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de Jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.

Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación.

...

Con lo anterior, los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio.

Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración. No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección "B", de 8 de mayo de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos

pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del dinero.

La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que, en derecho administrativo, el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas; sin embargo, el legislador impone un límite, el cual consiste en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por lo que corresponde al Estado probar que el beneficiario de dicha prestación actuó de mala fe al recibir el dinero por parte de las entidades estatales del sistema de seguridad social.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, consejero Cesar Palomino Cortés, mediante Sentencia de fecha 08 de febrero de 2018, Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00067-01, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas a la del presente asunto, donde explico:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta".

En ese orden de ideas y de acuerdo a las tesis señaladas de forma precedente, mi mandante no está obligado a asumir las consecuencias de los actos cometidos por la administración, efectuando la devolución de las sumas de dinero que hoy le exige la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, como quiera que CAJANAL en su momento ordeno el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES, en favor de su único

beneficiario JAIRO HERNÁNDEZ ROA, por acreditar de manera suficiente los requisitos de Ley.

De la misma manera debe advertirse que mi mandante siempre actuó apegado a las normas Legales y Constitucionales, por lo cual la cobija la presunción legal prevista en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, que no es otra que el principio constitucional de la buena fe.

En el orden propuesto, doy por contestada la Demanda conforme lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE

- Del señor Juan Carlos Henao Pérez, en su calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP o quien haga sus veces para el momento de la diligencia.

B. **TESTIMONIALES.** Con el fin de que depongan sobre los hechos que les consten en la demanda como de su contestación, solicito se cite a las personas que a continuación relacionamos, las cuales podrán ser citadas por intermedio de mi representado:

- CARLOS ARTURO CAICEDO ESCOBAR CC.93.289.761 del Líbano Tolima. Quien podrá comparecer al juzgado por intermedio del demandante.
- PAOLA CRUZ JIMENEZ CC. 1.022.432.048 de Bogotá. Quien podrá comparecer al juzgado por intermedio del demandante.
- NANCY JUMINEZ ORDOÑEZ CC. 51.627.132 de Bogotá. Quien podrá comparecer al juzgado por intermedio del demandante.
- DORA ANGELA GONZALEZ RINCON CC. 41.627.556 de Bogotá. Quien podrá ser contactada vía telefónica al abonado 313 588 8584, y localizado en la Calle 86 A No. 95 41 INT. 303 en la ciudad de Bogotá.
- ALFREDO LEAL CAMACHO CC. 79.355.294 de Bogotá. Quien podrá ser contactado vía telefónica al abonado 301 372 3000, y localizado en la Carrera 99 A BIS A No. 140 B 79 – SUBA en la ciudad de Bogotá.

C. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez se requiera a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., para que allegue copia íntegra y legible del expediente administrativo de mi mandante y de la causante ROSA ELVIRA ALAYON DE TORRES.

DOMICILIO PRINCIPAL y NOTIFICACIONES

1. El demandado JAIRO HERNANDEZ ROA en la Carrera 71 B No. 50 – 21 Apto 201 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico jairhr12@gmail.com
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la calle 70 N. 4 – 60 Bogotá D.C. Teléfono. 255 89 55, e-mail: procesos@defensajuridica.gov.co
3. El Ministerio Público en la carrera 7 No. 32-63 en Bogotá.
e-mail: ministeriopublico@mpfn.gov.co
4. Los suscritos Abogados podemos ser notificados en la Avenida calle 19 No. 7-48 oficina 1302, en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 057 (1) 7464748. e-mail: vigilanciaprocessos@cardenasasociados.com

Atentamente,



JAIME ANDRES CÁRDENAS RODRÍGUEZ
C.C. 79.882.724 de Bogotá D.C.
T.P. 137.409 del CSJ.



LADY CAROLINA GUTIERREZ SÁNCHEZ
C.C. No. 1.010.164.971 de Bogotá
T.P. No. 244.911 del C.S.J.

Bogotá, 10 de mayo de 2022.

Señora

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia parte demandada:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**

Radicación: 11001333501720220010700

MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.002.404 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.830 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN**, teniendo en cuenta el Auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, por medio del cual, el juzgado decide remitir el proceso por competencia, a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, me permito informar al Despacho, que **el conflicto negativo de competencias entre las secciones en el presente asunto, ya fue dirimido, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de 2021, de la Sala Plena**, en la que se decidió:

"PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Sección Cuarta – Subsección "B" y la Sección Segunda – Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; disponiendo que el expediente de la referencia, debe ser conocido por la Subsección "D" – Sección Segunda de esta Corporación Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

Por lo anterior, no se entiende la declaratoria de falta de competencia de la sección por parte del Juzgado, en la medida en que ya fue un asunto decidido por la Sala Plena de la Corporación.

En consecuencia, solicito al Juzgado, revocar el Auto del fecha cuatro (4) de mayo de 2022, y se proceda a admitir la presente demanda.

Anexo:

- Providencia del veintidós (22) de noviembre de 2021, de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se decidió, que la presente demanda corresponde a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo.

De la Señora Juez, con todo respeto,



MISAEL TRIANA CARDONA

C.C. No. 80.002.404 de Bogotá

T.P. No. 135.830 del C. S. de la J.

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: **Dra. MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	250002315000202101147-00
Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LAS SECCIONES SEGUNDA Y CUARTA
Tema	ES DE CONOCIMIENTO DE LA SECCIÓN SEGUNDA, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ EL REINTEGRO DE MAYORES VALORES PAGADOS POR PENSIÓN VEJEZ EN CUYA LIQUIDACIÓN SE OMITIO SU COMPARTIBILIDAD CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN, Y DEL QUE DERIVO TÍTULO EJECUTIVO, FUNDAMENTO DE COBRO COACTIVO, DEL QUE SE DEPRECA CESAR SUS EFECTOS, EN SECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, a resolver el conflicto negativo de competencia, presentado entre la SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “B” y la SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D” de esta Corporación, para conocer del presente medio de control en primera instancia², y advierte, se suscitó en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y contrastado su artículo 86³, es trámite regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su contenido actual, que corresponde al compendio la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la enunciada Ley 2080 de 2021.

¹ Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca se realiza de manera virtual en atención a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo 491 de 2020, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² De conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20- 11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

³La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

I. ANTECEDENTES

1.1. Por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN promovió demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con las siguientes pretensiones⁴:

1. *Declarar la nulidad de la comunicación de fecha once (11) de julio de 2018, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, por la que dispuso que, YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, adeuda la suma de ciento cincuenta y un millones ochocientos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$151.800.786.00) y se anexó la liquidación detallada de lo que la UGPP denominó soporte del título ejecutivo.*
2. *Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 044946 del veintitrés (23) de noviembre de 2018, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, por la que determinó que, YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de ciento cincuenta y un millones ochocientos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$151.800.786), por concepto de mayores valores de mesada pensionales recibidas.*
3. *Declarar la nulidad de la Resolución RDP 001963 del veinticuatro (24) de enero de 2019, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, por la que confirmó la Resolución No. RDP 044946 del veintitrés (23) de noviembre de 2018.*
4. *Declarar la nulidad de la comunicación de fecha veintidós (22) de abril de 2019, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, por la que generó un cobro persuasivo por la suma de ciento cincuenta y un millones ochocientos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$151.800.786.00), más los intereses que se causen a la tasa del DTF, por cada mes de mora en forma separada, contados desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*
5. *Declarar la nulidad de la comunicación de fecha quince (15) de octubre de 2020, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, por la que dispuso que el título ejecutivo objeto de cobro, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y por tal razón, no era procedente entrar a discutir la obligación determinada.*
6. *Declarar que YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, no está obligada a devolver el dinero recibido de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, por concepto de mesadas pensionales, hasta tanto no exista una orden judicial que ordene su devolución.*
7. *Declarar terminado el proceso de COBRO COACTIVO, que actualmente adelanta la UGPP en contra de YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, atendiendo la inexistencia de un título ejecutivo que sustente su adelantamiento.*
8. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, LEVANTAR, el levantamiento de forma inmediata y definitiva, las medidas cautelares que se realizaron sobre los siguientes bienes muebles e inmuebles de propiedad de YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN:*

⁴ Ver documento 01 expediente digital.

a) Embargo de las cuentas del Banco Davivienda 110019196603, 67273 y 10617.

b) Embargo las cuentas de ahorro del Banco Caja Social 24030484263 y 26500361377.

c) Embargo CDT FIJO del Banco Caja Social 25501072932.

d) Embargo cuenta de Bancolombia, de la que se retuvo la suma de cincuenta y un millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos treinta y un pesos con setenta y siete pesos (\$51,698,731.77) y se puso a disposición de la UGPP.

e) Embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155165 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.

f) Embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155111 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.

g) Embargo del vehículo automotor de placas IPW830.

9. Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, a reintegrar a YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, todos y cada uno de los valores que ha descontado de manera ilegal con el embargo de los productos financieros descritos anteriormente.
10. Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, a que los valores que debe restituir a favor de YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, producto de la sentencia judicial, se ajusten conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), desde el día de su ilegal descuento y hasta cuando se realice efectivamente su pago, de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
11. Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, al pago de intereses moratorios, conforme lo establece el Artículo 192 Ibidem.

1.2. En fundamento se reseñan, en síntesis, los siguientes **supuestos de hecho y derecho**:

- El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS SECCIONAL CUNDINAMARCA, mediante Resolución No. 2021 del **28 de enero del año 2003**, reconoció una pensión de Jubilación a favor de la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, a partir del primero de noviembre de 2002, en cuantía inicial de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.610.445.00). Mesada pensional que posteriormente fue modificada mediante **la Resolución No. 1125 del 21 de abril de 2006**, estableciendo una cuantía de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.784.986.00).

- **El 30 de enero de 2008**, YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN SÁNCHEZ solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS, entidad que mediante la **Resolución No. 11821 del 28 de marzo de 2012**, negó el reconocimiento y pago deprecado.

- En contra de la precitada decisión, **el 1 de marzo de 2013**, YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN SÁNCHEZ, interpuso recurso reposición, que fue resuelto por la administradora de pensiones mediante Resolución **GNR 175541 del 9 de julio de 2013**, que dispuso revocar la decisión impugnada y en su lugar, reconocer la pensión de vejez, en cuantía de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$4.447. 598.00), condicionando su pago al retiro definitivo del servicio.

- Posteriormente mediante **Resolución GNR 391149 del 9 de noviembre de 2014**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (antes ISS), decide rechazar el recurso de reposición instaurado en contra de **Resolución GNR 175541 del 9 de julio de 2013** y **solicitar el consentimiento para revocar la resolución antes mencionada**.

- Mediante la **Resolución VPB 8714 del 22 de febrero de 2016**, la misma ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, modificó la mesada pensional, ajustándola a la suma CINCO MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.017.999), a partir del 1 de marzo de 2016, y dispuso la inclusión en nómina, a partir del 1 de marzo de 2016.

- **El 11 de abril de 2018**, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, emitió la **Resolución RDP 12678**, mediante la cual, **compartió la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora YOLANDA PARDO**, en la cuantía que resulte de la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS en calidad de empleador y la reconocida por COLPENSIONES y además, **determinó unos mayores valores recibidos por la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JORUDIN SÁNCHEZ, por concepto de mesadas pensionales por el periodo comprendido de marzo de 2016 a mayo de 2018**.

- Mediante comunicación de **11 de julio de 2018**, la UGPP dispuso que YOLANDA EUGENIA PARDO JORUDIN SÁNCHEZ, adeudada la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$151.800.786.00) y se anexó la liquidación detallada de lo que la UGPP denominó soporte del título ejecutivo.

- Mediante **Resolución 044946 del 23 de noviembre de 2018**, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, estableció que YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN SÁNCHEZ, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones, la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

SEIS PESOS (\$151.800.786.oo), por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas de marzo de 2016 a mayo de 2018.

-En contra del anterior acto administrativo, se presentó recurso y mediante **Resolución RDP 001963 del 24 de enero de 2019**, se dispuso confirmar el acto administrativo recurrido.

- Mediante comunicación del **22 de abril de 2019**, la UGPP, generó un **cobro persuasivo** por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$151.800.786.oo), más los intereses que se causen a la tasa del DTF, por cada mes de mora en forma separada, contados desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

- A mediados de la misma anualidad 2019, la UGPP, inició proceso de cobro coactivo en contra de YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN SÁNCHEZ, dentro del cual, se han decretado y practicado las siguientes medidas cautelares:

a. Mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2019, embargó los productos financieros del Banco Caja Social de titularidad de YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN SÁNCHEZ, estableciendo el límite en la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$227.701.179.oo).

b. Mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2019, embargó las cuentas del Banco Davivienda de titularidad de YOLANDA EUGENIA PARDO, estableciendo el límite de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$227.701.179.oo).

c. Embargo de la cuenta de YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN SÁNCHEZ en Bancolombia, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 51,698,731.77) y se puso a disposición de la UGPP.

d. Mediante oficio 10487271 del 12 de julio de 2019, ordenó el embargo del inmueble identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155165 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.

e. Mediante oficio 10487271 del doce (12) de julio de 2019, ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155111 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.

- YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN SÁNCHEZ, actuó de buena fe, al recibir, durante el periodo de marzo de 2016 a mayo de 2018, el pago integral de la pensión de jubilación que hizo la UGPP, bajo la comprensión que se realizaba en debida forma, y que el pago correspondía a un derecho propio, por lo que tuvo la plena convicción, de tener plena disposición sobre el valor recibido; cuando en realidad, durante el citado lapso de tiempo, debió recibir solo la diferencia que existe entre esta pensión y la de vejez que reconoció COLPENSIONES.

- **La UGPP no encuentra legitimada para a través del proceso de jurisdicción coactiva, subsanar su error operativo,** consistente en haber omitido COMPARTIR la pensión desde el mes de marzo de 2016, y haberlo hecho solo en el mes de mayo de 2018.

- **El 6 de octubre de 2020**, YOLANDA EUGENIA PARDO radicó ante las oficinas de UGPP, reclamación administrativa denominada “Terminación proceso de jurisdicción coactiva y levantamiento de forma inmediata y definitiva de las medidas cautelares impuestas a YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN” y solicitó, entre otros: i) cesar de forma inmediata y definitiva el proceso de COBRO COACTIVO que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP; ii) reintegrar todos y cada uno de los dineros embargados, y iii) explicar de manera suficiente, detallada y pormenorizada, las razones y sustento normativo por el que se inició el proceso coactivo.

- **El 15 de octubre de 2020**, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, informó que no procedería a terminar el proceso coactivo, ya que el título ejecutivo objeto de cobro, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO

2.1. Primigeniamente **el conocimiento del asunto, correspondió a la Sección Segunda –Subsección “D”** Despacho de la Magistrada ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, Subsección que dispuso con **auto del 27 de abril de 2021**, declarar falta de competencia por el factor de especialidad y remitir el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (documento 129 – 135 expediente electrónico).

Decisión confirmada en sede del recurso de reposición, con proveído del 6 de junio de 2021.

2.2. En cumplimiento de la íprecitada orden judicial, el asunto fue asignado por reparto, al despacho de la Magistrada MERY CECILIA MORENO AMAYA, de la Subsección B de la Sección Cuarta de esta Corporación. Sala que declaró con auto colegiado del **29 de julio de 2021, su falta de competencia y suscitó conflicto negativo de competencia** (documento 16 expediente electrónico).

2.5. Con **reparto del 10 de septiembre de 2021**, se asignó el conocimiento del reseñado conflicto de competencia al despacho de la suscrita Magistrada Ponente (Doc. digital N1 plataforma samai), y con **auto del 29 siguiente**, se corrió traslado a los sujetos procesales, conforme dispone el inciso tercero (3) del artículo 158 del actual CPACA.

2.6 En oportunidad, **la activa presenta alegatos**, y solicita el asunto sea asignado para su conocimiento a la Sección Segunda, en razón a que las pretensiones principales, gravitan en torno al reconocimiento pensional, advertido, **no se ataca el procedimiento de cobro coactivo, sino la legalidad de actos administrativos, que tienen como sustento una situación de Seguridad Social**, y argumenta sustancialmente:

*(...) “La Sección cuarta, NO es competente para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre resoluciones que no fallan las excepciones, o que ordenan llevar adelante la ejecución.
(...)”*

En los diferentes actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, con los que se reconoció la pensión de vejez a la demandante, se desconoció el carácter COMPARTIBLE, entre la pensión de jubilación y de vejez (...) generando mayores valores de mesadas pensionales recibidas por el periodo comprendido entre marzo de 2016 a mayo de 2018.

Solo hasta la Resolución RDP 12678 del once (11) de abril de 2018, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, estableció que el carácter de su mesada pensional era COMPARTIBLE, y ordenó hacer los cobros necesarios para reintegrar la sumas, que por mayor valor, se pagaron a la demandante.

(...)”

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos expuestos, y las normas que gobiernan el caso, la Jurisdicción, deberá determinar, si la demandante recibió o no, valores de buena fe, para lo cual debe estudiar si participó o no, en las omisiones que llevaron a la UGPP a compartir la pensión, cuáles son las consecuencias por los valores que pagó a la demandante, y si la responsabilidad se le debe adjudicar a la entidad o a la pensionada. Es decir, que la controversia Sí tiene un carácter laboral, y por ende, debe ser de conocimiento de la Sección Segunda, y no de la Sección Cuarta. El precedente que tuvo en cuenta el Tribunal, Sección Segunda, no contiene la misma situación fáctica y jurídica.

(...)”.

III- DEL CONFLICTO – TESIS DE LA FALTA COMPETENCIA

3.1. La Subsección “B”, de la Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suscita el conflicto negativo de competencia que nos ocupa, con fundamento en las siguientes razones:

“(…) En el asunto bajo estudio, la Sala observa que los actos administrativos objeto de control son los siguientes:

➤ *Comunicación de fecha 22 de abril de 2019, contentiva del “Primer oficio de cobro persuasivo” por medio del cual el subdirector de Cobranzas de la UGPP, informa a la señora Yolanda Eugenia Pardo Jourdin, lo siguiente:*

Mediante la Resolución RDP 044946 del 23 de noviembre de 2018, confirmada por la resolución RDP 001963 del 24 de enero de 2019, se determinaron unos mayores valores recibidos a su nombre por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, obligación que asciende por concepto de capital a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$151.800.786), más los intereses que se causaran a la tasa del DTF por cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
Por lo anterior, lo (la) invitamos a realizar el pago de la obligación mencionada, para lo cual le informamos:

➤ *Comunicación de fecha 15 de octubre de 2020, con asunto “Respuesta al Radicado No. 2020400301889592 del 6 de octubre de 2020”; a través del cual el subdirector de Cobranzas de la UGPP informa a la señora Pardo Jourdin:*

La subdirección de cobranzas de la UGPP se permite informarle que fue recibido el oficio del asunto por medio del cual solicita se deje sin efecto los actos proferidos dentro del proceso de determinación de la obligación y en el proceso de cobro, se dé por terminado el proceso de cobro coactivo y se proceda con el levantamiento de medidas cautelares, se reintegre el dinero de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior este Despacho se permite informar que el Título ejecutivo objeto de cobro, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado; por tal razón, en esta etapa NO es procedente entrar a discutir la obligación determinada, toda vez que, en virtud del término otorgado por la ley para interponer los Recursos, usted hizo uso de los mismos, agotando de esta manera la vía gubernativa.

Debe aclararse que las comunicaciones u oficios en mención, no corresponden a actos administrativos definitivos, por el contrario, se trata de actos de trámite previos al proceso de jurisdicción coactiva o en el curso de ésta, encaminados a obtener el pago de las obligaciones de una manera voluntaria por parte del deudor o que simplemente se limitan a informar las actuaciones precedentes, de modo que, al no constituir una nueva situación jurídica para el obligado, no procede respecto de aquellos el estudio de legalidad ante esta jurisdicción, por carecer del carácter de definitivos.

Bajo tal entendido, se precisa que únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables.

(…)

Según lo expuesto, se tiene que en el asunto puesto a consideración no se controvierten actos administrativos de carácter tributario, esto es, relativos al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales, ni aquellos expedidos dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo; contrario sensu, se cuestionan actos conexos al derecho a la pensión de vejez reconocida a favor de la señora Yolanda Eugenia Pardo Jourdin, en tanto determinan los mayores valores que presuntamente le fueron pagados por las mesadas pensionales que percibió en los periodos comprendidos entre marzo de 2016 y mayo de 2018.

(...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3.2. En contraste la Subsección “D” de la Sección Segunda, argumenta como razón de su falta de competencia por el factor especialidad:

(...) “En el presente caso, se advierte que la parte demandante pretende i) la nulidad de acto administrativo que conformó el título ejecutivo, ii) detener el proceso de cobro coactivo junto con las medidas cautelares de embargo y iii) obtener el reembolso de dineros descontados por los embargos, al considerar que fueron recibidos de buena fe. Sin que exista controversia respecto a la legalidad del acto administrativo mediante el cual se modificó, la sumas de la mesada pensional, por ello, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, ya que, verificando la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, se propugna con este medio de control detener el COBRO COACTIVO.

(...)

En conclusión, como el libelista pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la UGPP, en ejercicio de su deber de proteger los recursos del sistema pensional y su función de cobro coactivo, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. ASPECTOS PROCESALES Y DE VALIDEZ

4.1.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, atendidas las previsiones normativas del artículo 104 del actual CPACA. Advertido que en este tópico, la Ley 2080 de 2021, mantuvo incólume las previsiones de la Ley 1437 de 2011⁵, y contrastado que, en el presente asunto, la controversia gravita en torno a la legalidad de decisiones unilaterales proferidas en función de fiscalización por la

⁵ La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

entidad de derecho público, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, y a través de las cuales, se determinó que la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, titular de pensión de jubilación reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como empleada del Instituto de Seguros Sociales - Seccional Cundinamarca, adeuda al Sistema General de Pensiones, la suma de \$151.8000.786, por concepto de los mayores valores recibidos por concepto de pensión vejez, reconocida por COLPENSIONES, por no haberse aplicado compartibilidad, del 1 de marzo de 2016 al 31 de mayo de 2018.

4.1.2. La Sala Plena de esta Corporación es competente para conocer del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Subsección “B” de la Sección Cuarta y la Subsección “B” de la Sección Segunda; en virtud de la función que le radica el numeral 4° del artículo 123 del actual CPACA, que corresponde a la prevista en de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es preceptiva no fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁶.

Competencia cuyo fundamento normativo fortalece conjugadas las disposiciones del numeral 5°, del artículo 16, del Decreto 2288 de 1989⁷; el literal q) del artículo 5° del Acuerdo 209 de 1997, del Consejo Superior de la Judicatura; el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009⁸, y el numeral 4° del artículo 41 de la misma Ley 270 de 1996⁹.

⁶ **ARTÍCULO 123. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.
2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.
3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación **integral**.

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

5. Las demás que le asigne la ley.

⁷ **ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA.** La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formar cada año la lista de Conjuceces, en número doble al de Magistrados que integran la Corporación, teniendo en cuenta la especialidad de cada Sección.
2. Elaborar cada dos (2) años la lista de Auxiliares de la Justicia de la Corporación.
3. Elegir los empleados de la Secretaría General y de la Oficina de Información.
4. Expedir el reglamento de la Corporación.

5. Resolver los problemas de competencia que surjan entre las Secciones.

6. Elegir Presidente y Vicepresidente de la Corporación.

⁸ Artículo 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un párrafo: “1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado. Párrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

⁹ **ARTÍCULO 41. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones: 1. Elegir los jueces de lo Contencioso Administrativo de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura. 2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección. 3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral. 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

4.1.3. En trámite del presente conflicto negativo de competencia, no se advierte irregularidad con entidad para declarar nulidad procesal; comoquiera que, revisada la actuación surtida, evidencia ajustada al procedimiento previsto para resolver conflicto negativo de competencia entre Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.2. FIJACIÓN DEL DEBATE

4.2.1 En este conflicto de competencia, la controversia gravita en aplicación del factor especialidad y suscita, contrastando de los actos administrativos de los que se pretende nulidad y restablecimiento del derecho, su naturaleza laboral, en arista de seguridad social en pensiones, o naturaleza coactiva, en trámite de proceso surtido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en función de fiscalización y con fines al recaudo de recursos que declara adeudados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Se presenta entre las Secciones Segunda y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo la consideración en criterio de ésta, que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora CARMEN ROSA LEÓN CRUZ, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, es de carácter laboral, y en consecuencia, de conocimiento de la Sección Segunda, por razón a que no es susceptible de control jurisdiccional, el mandamiento de pago librado en jurisdicción coactiva, y evidenciar de los actos administrativos controvertidos, que son conexos al derecho a la pensión de vejez, reconocida a favor de la accionante, contrastado que determinan los mayores valores que presuntamente le fueron pagados por las mesadas pensionales que percibió en los periodos comprendidos entre marzo de 2016 y mayo de 2018.

En tanto que en criterio de la Subsección “B” de la Sección Segunda, el asunto es de conocimiento de la Sección Cuarta, por suscitarse en ámbito de proceso coactivo y con fines a enervar éste, advertido que no se controvierte la legalidad del acto administrativo mediante el cual se modificó el monto de la mesada pensional de vejez, sino la nulidad del acto administrativo que conformó el título ejecutivo, y en secuencia de ello, detener el proceso de cobro coactivo junto con las medidas cautelares, y obtener el reembolso de dineros descontados por los embargos.

4.2.2 En el descrito panorama asume como problema jurídico:

¿En razón a la naturaleza del asunto y distribución de competencias por especialidad, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

promovido por la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, es de conocimiento de la Sección Segunda, por controvertir actos administrativos conexos al derecho a la pensión de vejez, o de la Sección Cuarta, por suscitarse con fines a enervar cobro coactivo?

4.3. ASPECTOS SUSTANCIALES

En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo este paradigma, destaca del presente asunto que, se está frente a una acumulación de pretensiones, y en contexto de las mismas, se tiene así:

Asume como pretensión principal, la controversia sobre, la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales le fue reconocida a la accionante, una pensión de vejez, en monto que desconoció su carácter compatible con la pensión de jubilación, generando mayores valores de mesadas pensionales recibidas de buena fe, en el intervalo de marzo de 2016 a mayo de 2018.

Como pretensión secundaria, se tiene la controversia sobre la legalidad, del acto administrativo que declaró a la accionante deudora de la suma de dinero que percibió de más.

En secuencia de las anteriores pretensiones, cesar los efectos del mandamiento de pago librado en jurisdicción coactiva, teniendo como título la determinación de los mayores valores de mesada pensional de vejez recibida de marzo de 2016 a mayo de 2018; levantar las medidas cautelares, y ordenar el reintegro de los valores descontados mediante embargo.

Advertido que conforme decanta la accionante, en oportunidad de descorrer el traslado para alegar en trámite del presente conflicto negativo de competencia, que los actos administrativos por los que se le reconoció la pensión de vejez, desconocieron su carácter compatible, con la pensión de jubilación y generaron mayores valores de mesadas pensionales en el periodo comprendido entre marzo de 2016 a mayo de 2018, y solo hasta la Resolución RDP 12678 del 11 de abril de 2018, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, estableció el referido carácter compatible, y ordenó hacer los cobros necesarios para reintegrar la sumas, que por mayor valor, se pagaron a la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN.

En este orden de ideas que, **el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Segunda de esta Corporación**, contrastado y reitera en ello, que la materia del asunto es de carácter laboral, en su arista de seguridad social en pensiones, contrastado que se controvierte la legalidad de las decisiones adoptadas por la UGPP, de una parte, para declarar de la pensión de vejez reconocida a la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, y efectiva a partir de marzo de 2016, su carácter de pensión compartida con la de jubilación reconocida por COLPENSIONES, y de otra, con fines a la restitución por la señora PARDO JOURDIN de los dineros recibidos en exceso, y que en tesis de la accionante, no encuentra obligada a restituir, porque los percibió de buena fe, y la UGPP no encuentra legitimada para subsanar el error operativo de COLPENSIONES, consistente en haber omitido compartir la pensión en lapso de marzo de 2016 a mayo de 2018.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se tienen las siguientes **premisas normativas:**

4.3.1. La competencia por especialidad de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encuentra reglada en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, y destaca en marco del mismo que, esta Corporación se organiza por secciones circunscritas a una especialidad, en virtud de la cual se determinan sus competencias, y en lo que refiere al conocimiento de las Secciones Segunda y Cuarta, dispone así:

“(…)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

“(…)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

“(…)”. (Negrillas y suspensivos fuera de texto).

En hermenéutica de la transcrita normativa, específicamente en ámbito de las competencias por el factor especialidad de la sección segunda, resulta plausible integrar los artículos 104¹⁰ y 152¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, como quiera que, en contexto de los mismos, el carácter laboral emerge circunscrito a las controversias relativas a la

¹⁰“(…) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado fuera de texto)

¹¹“(…)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

“(…)”.

relación legal y reglamentaria, ello es, las suscitadas entre los empleados públicos y el Estado, así como las concernientes a su seguridad social, cuando encuentre administrado por una persona de derecho público, que en el caso del asunto que nos ocupa.

4.3.2 En esta jurisdicción, la acumulación de pretensiones, condiciona al cumplimiento de los supuestos normativos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A, y tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos emitidos en jurisdicción coactiva, impone integrar el artículo 101 Ibidem.

Advertido en contexto del primero, que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(i) Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

(ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(iii) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

(iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En tanto que el precitado artículo 101 del CPACA, establece que sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los actos que se emiten en trámite del proceso coactivo, los que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, siendo asimismo susceptible de control jurisdiccional, aunque no se profiere en trámite del proceso coactivo sino que le precede, el acto administrativo que constituye el título ejecutivo.

Agrega la precitada normativa que, la admisión de la demanda contra el acto administrativo contentivo del título ejecutivo, no suspende el procedimiento de cobro coactivo, cuya suspensión condiciona a los siguientes eventos:

(i) Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(ii) A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

En el descrito panorama normativo y en contraste con el caso que nos ocupa, asume relevancia que, una pluralidad de los actos acusados, constituyen el título ejecutivo fundamento del cobro coactivo, y en este orden, susceptibles de control

jurisdiccional por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, en particular, la Resolución No. RDP 044946 del 23 de noviembre de 2018, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, por la que determinó que YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de ciento cincuenta y un millones ochocientos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$151.800.786), por concepto de mayores valores de mesada pensionales recibidas, y la Resolución RDP 001963 del 24 de enero de 2019, por la que confirmó aquella.

Asimismo, que ninguno de los actos acusados, subsume en el enlistamiento de los proferidos en jurisdicción coactiva susceptibles de control jurisdiccional, y en secuencia de ello, se excluye la competencia de la Sección Cuarta, y conjugado el objeto de aquellos, no trata del recaudo de contribución parafiscal, sino del cobro de suma de dinero, que se declara unilateralmente por la UGPP, pagada en exceso por concepto de mesada pensional.

4.4. DEL CASO CONCRETO Y DECISIÓN

El conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Segunda de esta Corporación, por cuanto trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra decisiones unilaterales de la UGPP, emitidas con ocasión a la declaratoria de pensión vejez, efectiva a partir de marzo de 2016, su carácter de mesada compartida con la pensión de jubilación, para obtener la restitución de las sumas de dinero que, por omitir la referida compartibilidad, se pagaron y percibieron en exceso.

Premisa en contexto de la que destaca, conforme viene decantando que, la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma, en el presente asunto, la actora controvierte la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso que la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN adeuda al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la suma de \$151.800.786, por concepto de mayores valores reconocidos y pagados por mesada de pensión vejez; aspecto que hace que el asunto sea de competencia de la sección segunda, sin perjuicio que se controvierta la legalidad del acto administrativo por el que se constituyó el título ejecutivo, por cuanto avizora tiene causa eficiente en aquel por el que se declaró la compartibilidad de las precitadas pensiones de jubilación reconocida por el ISS y vejez reconocida por COLPENSIONES, Resolución DPP-12678 del 11 de abril de 2018 de la UGPP, en función de fiscalización, evidenciando su conexidad de causa a efecto.

Para mayor ilustración resulta de interés traer a colación la conclusión plasmada en la demanda en relación con los cargos formulados contra los actos atacados:

“En los diferentes actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con los que se procede al reconocimiento de la pensión de vejez a mi poderdante, se desconoció el carácter de COMPARTIBLE entre la pensión de jubilación y de vejez de la Señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, generando mayores valores de mesadas pensionales recibidas de marzo de 2016 a mayo de 2018.

Solo hasta la Resolución RDP 12678 del once (11) de abril de 2018, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, estableció que el carácter de su mesada pensional era COMPARTIBLE, adicional a lo anterior, ordena hacer los cobros necesarios para reintegrar la sumas que por mayor valor se pagó a mi poderdante.

(...)

Como se ha venido afirmando, mi mandante reconoce que durante el periodo comprendido entre marzo de 2016 a mayo de 2018, recibió SIN TENER DERECHO, el valor completo de la mesada correspondiente a la pensión de jubilación a cargo de la UGPP. Sin embargo, también reconoce mi mandante que ella no participó, ni omisiva, ni activamente en el desgüeño administrativo de la UGPP y que llevó a que la entidad dejara de compartir la pensión de jubilación por el tiempo mencionado y por ende a pagar el 100% del valor de la mesada pensional. Así las cosas y atendiendo a que mi mandante no tiene ninguna responsabilidad en el trámite administrativo y que durante el mismo, siempre actuó de buena fe, siendo la mayor prueba de ello, el hecho de haber informado a la UGPP y COLPENSIONES que las pensiones eran compartibles, TODO lo que recibió, lo hizo de buena fe y por ello, no está obligada a devolverlo”.

En este orden, insiste, el debate se suscita entre UGPP y la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN por el cobro de los mayores valores pagados en mesada de pensión vejez, del 1 de marzo de 2016 al 31 de mayo de 2018, en cuyo reconocimiento y liquidación se omitió su compartibilidad con pensión de jubilación, por consiguiente, en la resolución del conflicto de competencia, prevalece para determinar su carácter laboral, que el acto administrativo contenido del título ejecutivo, Resoluciones RDP-04496 del 23 de noviembre de 2018 y RDP-001963 del 24 de enero de 2019 de la UGPP, tiene origen en la forma como se distribuyó la compartibilidad del pago de pensión vejez.

Además y conforme argumento antes, se excluye la competencia de la Sección Cuarta, por cuanto si bien entre las pretensiones, encuentra la de cesar los efectos del proceso coactivo y levantar las medidas cautelares decretadas en curso del mismo, resulta categórico y sugiere la plausibilidad de radicar su conocimiento en la sección segunda que, ninguno de los actos acusados, subsume en el enlistamiento de los proferidos en jurisdicción coactiva susceptibles de control jurisdiccional, advertido que el título ejecutivo, no se emite en curso del proceso coactivo, sino que es fuente y previo al mismo, y en el caso en concreto, destaca la conexidad sustancial y material, del título ejecutivo del que se pretende declaratoria de nulidad, con los actos administrativos de reconocimiento de la pensión vejez por COLPENSIONES y posterior declaratoria por la UGPP de su compartibilidad con la pensión de jubilación reconocida por el ISS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SALA PLENA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Sección Cuarta – Subsección “B” y la Sección Segunda – Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; disponiendo que el expediente de la referencia, debe ser conocido por la **Subsección “D” – Sección Segunda de esta Corporación Judicial**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría General de esta Corporación, **envíese** el expediente de la referencia en forma inmediata a la **Subsección “D” – Sección Segunda de esta Corporación**, para que avoque el conocimiento del mismo y adelante el trámite pertinente.

TERCERO: Comunicar lo decidido a las Secciones Segunda y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

Los Magistrados,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE PLATAFORMA SAMAI

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada Ponente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGON
Presidente del Tribunal

NAG

¹² De conformidad con el Acta de Sala Plena No. 28 de 4 de septiembre de 2017 ratificada en el Acta No. 30 de 18 de septiembre de 2017, la providencia se suscribirá por el ponente y el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de impartir celeridad al trámite del asunto y salvaguardar el acceso efectivo a la administración de justicia.